



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, abril veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	Ana Rita Castrillón
Demandado	Jhon Steven Agudelo
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2020-00076-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°219

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas al ejecutado, teniendo en cuenta lo siguiente,

En marzo 12 de 2020 fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo una letra de cambio, por valor de \$4.000.000.00 suscrita por el señor JHON STEVEN AGUDELO, quien se comprometió a pagarla el día 22 de marzo de 2019 a la demandante ANA RITA CASTRILLON.

Por auto número 291 de agosto 21 de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de ANA RITA CASTRILLON, y en contra de JHON STEVEN AGUDELO, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a la parte demandada.

Mediante documento enviado al email del despacho el día 07 de octubre de 2021, el señor Jhon Steven Agudelo, manifiesta haber recibido copia íntegra de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, notificado así por conducta concluyente no ofreció contestación ni se opuso a las pretensiones de la demanda, vencido el término del que disponía para tal fin, el cual dejó vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

El documento aportado (letra de cambio) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor de la parte actora.

El demandado JHON STEVEN AGUDELO, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda En virtud de ello se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280.000.00 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280. 000.00.

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 047 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria